

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, marzo 28 del 2023. A despacho de la señora Juez la presente actuación informando que la presente demanda fue subsanada correctamente y está para admisión. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 627
Radicación nro. **76001311000320230008600**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1. **ACENETH SERNA BENITEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Demanda de Impugnación de la Paternidad en representación de su menor hijo Mateo Parra Serna, contra **SERGIO PARRA VÉLEZ**.

2. Se observa que la misma fue subsanada correctamente y por reunir los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82, y ss, 368 y ss del Código General del Proceso y aras. 213 y ss del Código Civil y normas concordantes de la Ley 75/68 y 1060/06, y Ley 721 de 2.001; se acompaña la demanda con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento de la demandante y copia del resultado de la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ADMITIR** la precedente Demanda VERBAL de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al demandado representado Sergio Parra Vélez, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días

En atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre", **por lo que se REQUIERE a la señora ACENETH SERNA BENITEZ a fin de que señale quien es el presunto padre biológico del menor, para su debida vinculación a este trámite, o de saberlo el demandado, así lo señale.**

Jlar.
Impugnación

- TERCERO: **DISPONER** el TRASLADO de la Prueba de MARCADORES GENETICOS DE ADN aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente. providencia 'a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de abril de 2023



El Secretario

Jlar.
Impugnación

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb752b167875ec9ca836d215cd5aeff782a0cd52191bf59cf400530ebaf0d6**

Documento generado en 21/04/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>